

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 19 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de FLOR MARINA VACCA SÁNCHEZ, con 8 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2023—390**; así mismo que el pasado 22 de enero hubo cambio de Secretaria.



**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria instaurada por la Sra. **FLOR MARINA VACCA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 35.468.497, para lo cual se dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, identificada con la C. C. 52.430.599 y T. P. 260.177 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 5 y 6 Arch. 3).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora, revisados los hechos de la demanda y de la respuesta emitida por la administradora de fondos de pensiones, la cual se aportó con la demanda (fls. 15 a 17), se observa que la entidad dispuso el reconocimiento de la prestación pensional a favor de la menor EMELY FERNANDA CASTAÑEDA en un porcentaje del 50%, por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de la menor, a través de su representante legal, pues, en todo caso le asiste interés en las resultas de este proceso pues incidiría en el porcentaje de la prestación a ella reconocido, por lo que resulta claro que debe concurrir al proceso y en ese sentido la intervención debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos prevenidos en el artículo 61 del C.G.P., que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

{...}”

Por consiguiente, se dispone vincular a la menor EMELY FERNANDA CASTAÑEDA a través de su representante legal, por lo cual se requiere a **Protección S.A.** para que informe los datos que reposen en sus archivos y de manera principal el de la persona que reclamó el derecho pensional en favor de la menor de edad, pues de la información que obra en el expediente, no se logra constatar.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE** traslado a la entidad demandada, por intermedio de su representante legal **Juan David Correa Solórzano**, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que den contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada ; así mismo, y una vez se cuenta con la información de la representante legal de la menor de edad, se dispone librar comunicación notificando su vinculación al presente proceso en calidad de litis consorte necesaria por pasiva y adviértasele que podrá intervenir, por conducto de apoderado judicial, en el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia.

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual estará a cargo de la parte actora.

Se advierte además a la demandada, que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, parágrafo 1º, numeral 2º, al contestar deberán allegar la documental que obre en su poder.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en Estado electrónico N°. 041 de fecha 08/03/2024



**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
**SECRETARIA**